

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 23 SECRETARÍA

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 1148030/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ao.-

VISTOS: las actuaciones citadas en el epígrafe, que se encuentran en estado de resolver la regulación de honorarios solicitada, a fs. 524/525, por el letrado Dr. Victor Atila Castillejo Arias por su participación como apoderado de la parte actora.

I.- A fs. 16/92 del expediente digital con fecha 20/V/2020, mediante actuación 14667141/2020, este Tribunal dictó sentencia definitiva en el marco de las presentes actuaciones por las que tramita un amparo por acceso a la información pública iniciado por el OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO, en el marco de la ley 104, contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En dicha oportunidad se declaró abstracto el objeto de la demanda en relación con las preguntas 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 48, 50, 51, 54, 57, 59, 60, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75; se hizo parcialmente lugar a la demanda con relación a las preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77 de su pedido de acceso a la información al GCBA, y en consecuencia, se ordenó al GCBA que brindara, en el plazo de diez (10) días, la información oportunamente requerida por la parte actora en sede administrativa. Finalmente, se rechazó parcialmente la demanda en lo referido a las preguntas 44 (primera parte) y 62 (segunda parte).

Todo ello, imponiendo las costas al GCBA, vencido (cfr. art. 62 CCAyT).

A fs. 107/120 del expediente digital, con fecha 27/V/2020, mediante Actuación Nro: 14684136/2020, la parte demandada apeló la sentencia. Asimismo, a fs. 186/211,

con fecha 19/VI/2020, mediante Actuación Nro: 15582630/2020, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, interinamente a cargo de la Fiscalía CAyT de Primera Instancia 3 apeló la sentencia.

A fs. 335/349 del expediente digital, con fecha 19/III/2021, mediante Actuación Nro: 373910/2021, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, rechazó las apelaciones interpuestas, y confirmó la sentencia de grado, con imposición de costas de la instancia a la demandada vencida (art. 626 del CCAyT).

Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 380/398 del expediente digital, Actuación Nro: 481346/2021), el que fue rechazado en fecha 25/XII/2021 mediante Actuación Nro: 2457857/2021 por la Sala III del fuero, con imposición de costas a la recurrente vencida (v. fs. 454/458 del expediente digital).

A fs. 446/453 del expediente digital, mediante Actuación Nro: 2684593/2021, se presentó el Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias como apoderado del Observatorio de Derecho Informático y sustituyó en la representación legal al Dr. Victor Atila Castillejo Arias.

A fs. 459/460 del expediente digital, mediante Actuación Nro: 2690661/2021, el Dr. Victor Atila Castillejo Arias renunció al mandato que le fuera conferido.

A fs. 475/476 del expediente digital, mediante Actuación Nro: 2692724/2021, se tuvo presente la renuncia efectuada por el Dr. Victor Atila Castillejo Arias y por presentado en mérito a la copia del poder acompañado al Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias.

En fecha 13/XII/2021, mediante Actuación Nro: 2858425/2021, se tuvieron por devueltas las actuaciones a este Tribunal, lo cual fue notificado a las partes mediante las cédulas n° 252690/2021, 252693/2021 y 252694/2021.

A fs. 489/491 del expediente digital, con fecha 21/XII/2021, el letrado de la parte actora, Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias, solicitó que se iniciara el proceso de ejecución de sentencia y que se intimara a la demandada a su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias.

A fs. 492/493 del expediente digital este Tribunal intimó al GCBA a acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada mediante Actuación Nro: 14667141/2020 y

confirmada, por la Sala III del fuero mediante Actuación Nro: 373910/2021, lo cual fue notificado al GCBA mediante la cédula nº 204958/2021.

A fs. 495/521 del expediente digital, la parte demandada cumplió con la intimación cursada y acompañó información producida por la Dirección General Activos Digitales Tecnología e Informática, mediante NO-2022- 06075383-GCABA-DGADTI e IF-2022-06075098-GCABA-DGADTI, y por la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fs. 522/523 del expediente digital, este Tribunal ordenó se corriera traslado del escrito y la documental acompañada.

A fs. 524/525 del expediente digital, el Dr. Victor Atila Castillejo Arias, quien ejerció hasta fs. 475/476 la representación de la parte actora, solicitó que se regularán sus honorarios profesionales.

Finalmente, a fs. 526/527 del expediente digital con fecha 19/IV/2022, mediante Actuación Nro: 842165/2022, pasaron los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

II.- En atención al estado de las presentes actuaciones, corresponde en este acto regular los honorarios profesionales, ante esta instancia, del Dr. Victor Atila Castillejo Arias, quien fuera letrado apoderado de la parte actora hasta fs. 459/460 del expediente digital, por su labor en el trámite de las presentes. Así como los del Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias, actual letrado apoderado, por su labor en la etapa de ejecución de sentencia de las presentes.

En cuanto a la regulación de los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 de la ley 5.134 establece, en lo que aquí interesa, que "[1]os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas...". Por tal motivo, toda vez que las costas han sido impuestas al GCBA no corresponde regular honorarios a su representación letrada.

Ahora bien, atento al modo en que se impusieron las costas, corresponde expedirse en relación a la regulación de los honorarios de los profesionales, Dr. Victor Atila Castillejo Arias y Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias.

III.- Que el principio general en materia de regulación de honorarios en las acciones de amparos surge de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 15, 16, 17, 51, 62 y concordantes de la ley 5.134. En consecuencia, para determinar la suma correspondiente debe tenerse en cuenta la importancia de la labor profesional desempeñada, su extensión, calidad, eficacia, complejidad y la novedad del tema debatido en autos, las etapas cumplidas, el interés económico comprometido y el resultado obtenido.

Cabe traer a colación en este contexto lo afirmado por la Sala I del fuero, que ha sostenido que "por un lado, el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios mínimos en procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria que postula como infranqueables (arts. 20, 46, 51 Ley N°5134). [...] Por otro, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley N° 5134). Tales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente de la aplicación mecánica de los montos mínimos pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga" (CCAyT; Sala I; 12/VIII/2015 "Guzzi María Victoria Contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires Sobre Amparo", Expte: A 59089-2013/0).

En este sentido, también debe tenerse presente lo resuelto por la SALA I, que si bien se refiere a la ley 21.839 nada obsta a que lo manifestado por la alzada sea tenido en cuenta como una guía interpretativa a la hora de determinar los honorarios profesionales. En efecto, la SALA I ha dicho con mucho tino que: "Por otro [lado], el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, pauta que renueva la vigencia del criterio de la CSJN según el cual, la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (art. 13 ley 24.432 y Fallos 239:123; 251:516; 256:232 entre otros)", a lo que agrega que "cuando

la "aplicación lisa y llana" de los porcentuales establecidos por la normativa analizada, demuestre que se consagraría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo realizado y el honorario regulado, corresponde revisar el importe fijado sin atender de modo estricto al monto del pleito o a los porcentajes del art. 7 de la ley de aranceles" (CCAyT; Sala I; 10/III/2014 "GCBA Contra Ford Argentina S.A. Sobre Ej. Fisc. – Radicación de Vehículos" Expte: EXP 1064092/00).

En esta línea se ha expresado recientemente la Cámara del Fuero, en cuanto a que "el acceso a una remuneración proporcional al trabajo realizado representa el derecho del profesional involucrado y también delimita el alcance de la obligación del condenado al pago. En ambos casos, la desproporción puede provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o los mínimos legales excedan la retribución que justifican las tareas realizadas conforme la importancia del pleito. La interpretación propiciada busca otorgar al régimen normativo aplicable una hermenéutica que concilie sus previsiones con los derechos de las partes que aparecen comprometidos. De esta forma, se evita que la competencia judicial para fijar honorarios quede injustificadamente recortada, sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen general, pues se trata de supuestos de excepción que exigen demostrar por qué acorde con las circunstancias de cada caso se justifica el apartamiento de las escalas o mínimos aplicables para conciliar los derechos en juego" (CCAyT, Sala I, 18/VIII/2015, "GCBA Contra Ascensores Hispano SRL Sobre Ej. Fisc. - Ingresos Brutos" EJF: 1149630).

Por su parte, cabe recordar que en lo que respecta a la aplicación de mínimos arancelarios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido "[...] pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432. Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, [...]. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y. 94.XL

"Yacimientos Petrolíferos acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de cl Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de cl Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; entre otros)" (CSJN, causa L.1959.XL, "Loustau Bidaut, Juan Carlos c/ Buenos Aires Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (sellos)", del 11-II2014).

IV.- No obstante ello, el legislador ha previsto en el art. 51 de la ley 5.134 un sistema que consagra el honorario mínimo por la interposición de acciones de amparo que no sea susceptible de apreciación pecuniaria en veinte (20) UMA.

En este contexto y en atención a las particularidades del caso, se observa que si se aplica lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 5.134, que establece un mínimo para los procesos amparo en veinte (20) unidades de medida arancelaria (UMA), el artículo 17 del mencionado régimen, que dispone que, en ningún caso, los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos y, a su vez, el artículo 1° de la Resolución del Consejo de la Magistratura de esta Ciudad n° 302/2022 que fijó el valor de 1 UMA a partir del mes de marzo del año 2022 en la suma de ocho mil setecientos cuarenta y un pesos con setenta y seis centavos (\$8.741,76), los honorarios profesionales a ser regulados ascenderían a la suma de ciento setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con veinte centavos (\$174.835,20).

Al respecto, no puede dejar de observarse que si se aplica a los letrados intervinientes el régimen de honorario mínimo establecido, se devengarían a su favor emolumentos que se condicen con las tareas realizadas en el marco del proceso señalado. En efecto, el monto mínimo establecido se ajusta a "la importancia de la labor profesional desempeñada, su extensión, calidad, eficacia, complejidad y la novedad del tema debatido en autos, las etapas cumplidas, el interés económico comprometido y el resultado obtenido". Estos parámetros, tal como se ha adelantado, son la guía interpretativa a la hora de determinar los honorarios profesionales.

En consecuencia, se advierte que de aplicar el régimen descripto, no se verifica una desproporción entre la actuación de los profesionales intervinientes y la retribución que en virtud de dichas normas habría de corresponder.

En este sentido, cabe recordar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (Fallos:331:2550).

V.- En consecuencia, en atención a la importancia de la labor profesional desempeñada en las presentaciones realizadas; la calidad, eficacia, complejidad; las etapas cumplidas y el resultado obtenido, corresponde determinar la suma a abonar en concepto de honorarios profesionales por su labor en esta instancia, de los Dres. Victor Atila Castillejo Arias y Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias, en su carácter de letrados apoderados de la actora en función de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 15, 16, 17, 51, 62 y concordantes de la ley 5.134 y el parámetro de proporcionalidad aludido en el considerando III de la presente, en la suma conjunta de ciento setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con veinte centavos (\$174.835,20) de los cuales la suma de ciento veintidós mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$122.385) al Dr. Victor Atila Castillejo Arias y la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos con veinte centavos (\$52.450,20) al Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias.

VI.- Se deja expresa constancia que los honorarios regulados no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —de corresponder— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva del profesional beneficiario frente al tributo mencionado.

VII.- Por lo tanto, corresponde fijar el plazo de diez (10) días para que la parte demandada deposite la suma total de ciento setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con veinte centavos (\$174.835,20).

VIII.- Asimismo, corresponde disponer que la regulación de honorarios sea notificada en el domicilio real de la parte actora (conf. arts. 56 y 59, ley 5134).

Por ello, **RESUELVO**:

- 1.- Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. Victor Atila Castillejo Arias, ex letrado apoderado de la parte actora, en la suma de ciento veintidós mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$122.385), y los del Dr. Rodrigo Sebastian Iglesias, apoderado de la parte actora, en la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos con veinte centavos (\$52.450,20). Todo ello de conformidad con los artículos 1, 3, 11, 15, 16, 17, 51, 62 y concordantes de la ley 5.134 y el parámetro de proporcionalidad aludido en el considerando III de la presente.
- 2.- En atención a lo dispuesto en el considerando VII de la presente, corresponde fijar el plazo de diez (10) días para que la parte demandada deposite la suma de ciento setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con veinte centavos (\$174.835,20).
- **3.** Regístrese, notifiquese por cédula por Secretaría a las partes, a los letrados y a la actora, además, a su domicilio real, de conformidad con lo dispuesto en el considerando **VIII**, notificación que quedará a cargo de su letrado.

